



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00203-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 31 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2019-00203-00 impetrado por el señor RICARDO PINILLA PRADA contra MARIO RICARDO PINILLA MEJÍA; informándole, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 7 de octubre de 2021, notificado en estado N° 167 del 8 de octubre de 2021, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma al demandado, MARIO RICARDO PINILLA MEJÍA, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la obligación impuesta.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente digitalizado, en el que se observa que la parte demandante no ha adelantado actuaciones al interior del proceso desde el 19 de agosto de 2020, cuando el apoderado de la parte demandante solicitaba acceso para visualizar el expediente de manera electrónica; posterior a ello, y ante la falta de comparecencia del extremo pasivo de la litis se requirió a la parte actora con auto del 7 de octubre de 2021 por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado en el precitado auto ya feneció sin que hasta la fecha el extremo activo de la litis cumpliera con la carga impuesta, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de agosto de 2020, dirigidas a CITIBANK y al BANCO W, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y en el evento de que sea así se pondrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00203-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

CONTINUA SEGUENTE
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTRUCO de fecha _____ de _____
del año 2019 a las _____
Sic. _____
Eduardo López Tenorio Lobo
Secretario